Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 204

Buenaventura - Valle del Cauca, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

Spoa No.

: 761096000163-2018-00624 N.I 020-068

PPL

: Edisson Jhonattan Valencia Araujo

Identificación

: Nro. 16.948.540 de expedida en Buenaventura, Valle

Delito

: Cohecho por Dar u Ofrecer

Decisión

: Concede Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder la LIBERTAD CONDICIONAL al señor EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.948.540 de expedida en Buenaventura, Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONDENADO

De la revisión del expediente se encuentra que el señor EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, mediante la sentencia Nro. 060 emitida el 04/09/2019, a la pena principal de 08 MESES DE PRISION Y MULTA DE 11.11 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena, pero se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Fecha de Captura: 04/09/2019.

El señor **EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO**, se encuentra privado de su libertad por el proceso de la referencia desde el 04/09/2019 y a la fecha cumple su condena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Inicio de Descuento

04/09/2019

Fecha Actual

03/03/2020

TIEMPO FISICO

05 MESES Y 28 DÍAS

MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:

"Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a

pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

Se procede a analizar si para el presente caso, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. y el artículo 471 del C.P.P., analizando previamente la gravedad de la conducta. Es importante aclarar que la valoración que hace el Juez ejecutor, debe apuntar a considerar la gravedad de la conducta punible no como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la ratificación de la ponderación que al respecto hizo el juez fallador.

Revisado el expediente se encuentra: (i) el delito por el cual fue condenado el señor EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO, fue COHECHO POR DAR U OFRECER (ii) A pesar de que se resalta la gran lesividad que representa este tipo de delitos a la administración pública y las repercusiones que esas situaciones pueden traer para los asociados, esta instancia de ejecución, considera que el actuar contrario a la Ley por parte del penado se encuentra subsanado; que el buen comportamiento en el domicilio, permite entrever la efectividad de su estadía en prisión domiciliaria, tanto para los fines de prevención especial como la reinserción de un ciudadano útil a la sociedad.

Por todo lo anterior, considera esta Judicatura que valorada la modalidad del delito cometido y su gravedad, como parte integrante de factor subjetivo, es pertinente el



estudio de los demás requisitos para determinar si procede la concesión del subrogado.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

- i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena impuesta fue de **08 meses de prisión**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas, será de **04 meses y 24 días**, el interno a la fecha ha purgado **05 meses y 28 días** de la condena en tiempo físico, por lo que <u>se encuentra superado</u> el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.
- ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como buena y la Resolución No. 026 del 21 de febrero de 2020, expedida por el director del establecimiento carcelario emitiendo un concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.
- (iii) <u>Demuestre arraigo familiar y social</u>: frente a este requisito se tiene que el señor Valencia Araujo reside en la carrera 62 C # 12-48 del barrio la independencia de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho prescindirá de imponer caución de carácter prendaría, con fundamento en el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "uno (1)", del art. 369 C.P.P., para el efecto preceptúo:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el art. 369 - Ley 600/2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaría, este podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del inculpado es a tal extremo precaria".

Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un <u>PERÍODO DE PRUEBA</u> de **02 meses y 02 días**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 - Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de CONCEDER al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en LIBERTAD CONDICIONAL. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el PPL EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO a la fecha ha descontado en tiempo físico un total de 05 MESES Y 28 DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER, al PPL EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en LIBERTAD CONDICIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se expide Boleta de Libertad y se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que la libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente; previa Acta de Compromiso, y un PERÍODO PRUEBA DE: 02 MES Y 02 DÍAS.

TERCERO.- El señor EDISSON JHONATTAN VALENCIA ARAUJO deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- Notificar a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNANDEZ

6

3 1 JUL 2020

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

POR ANOTACION EN ESTADO
OUTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR

BUENAVENTURA

N.C. OION 70 Aderson Aleximandro Guzmán C. Ministerio Público

Edisson Jhonattan Valencia A.

SECRETARIA

Rodolfo Aragón Bermúdez
Abogado Defensor

Dg. Jorge Andrés Bahamón Lurduy Asesor Jurídico - EPMS Buenaventura

0 4 MAR 2020

Juan Manuel Castillo Olave

Dirección PPL	V.s. a	 		
-11000-0000-000-000-000-000-000-000-000	-			
Tolófona DDI				